RAD. No. 760014003032-2020-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que fue allegado por el apoderado de la parta actora el Certificado de tradición de la motocicleta de placa NPT79D de propiedad de la demandada LUCERO RIVERA MURIEL, donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho. Sírvase disponer. Cali - Valle, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : LEONIDAS VILLEGAS
DDO : MARIA DEL PILAR RIVERA MURIEL, LUCERO RIVERA MURIEL Y ALVARO ALEXANDER MEJIA PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Registrado como se encuentra ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali el embargo del vehículo (motocicleta) de placa NPT79D, de propiedad de la demandada LUCERO RIVERA MURIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°38.562.662, decretado por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 644 de marzo 13 de 2020, según consta en el certificado de tradición allegado al expediente por el apoderado judicial de la parte actora, se agregará a los autos para que conste y se dispondrá el secuestro del mismo previa aprehensión por parte de las autoridades correspondientes.

Como el apoderado judicial de la parte actora allega dos certificados de tradición, se le advierte que sólo el relativo al vehículo de placas NPT79D corresponde a este expediente, y que el relativo al vehículo de placas CBQ836 no corresponde a este proceso y el mismo no se adelante en este despacho por lo que no puede ser tenido en cuenta.

En consecuencia, el Jugado, RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el Certificado de tradición del vehículo de placas NPT79D, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 644 de marzo 13 de 2021.

2.- DECRETAR el secuestro del precitado vehículo (motocicleta) de placas NPT79D, denunciado como de propiedad de la demandada LUCERO RIVERA MURIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°38.562.662, previa aprehensión del mismo por las autoridades correspondientes.

3.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del vehículo distinguido con la placas NPT79D, CLASE MOTOCICLETA, LINEA TK SCOOT XTX, MARCA TONGKO, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2015, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA: **BODEGAS JM S.A.S**, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-

4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de Cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).

4.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

5.- AGREGAR a los autos sin consideración alguna el certificado de tradición del vehículo de placas CBQ836, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00097-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**60**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes y no existen títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMMERK S.A.S.
DDO. : JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA
RAD. : 760014003032-2020-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la devolución y entrega a favor del demandado de todas aquellas sumas de dinero que se le hayan embargado y/o descontado de las cuentas de la sociedad, disponiendo que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas ni perjuicios.

En virtud de lo anterior, se dispondrá oficiar al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva devolver a este Recinto Judicial, en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 08 del 08 de febrero de 2022, por la terminación del proceso por pago.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución lo tiene bajo su custodia la entidad demandante, según lo expresado por el apoderado judicial al subsanar la demanda, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado del original de la FACTURA VE-544 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

Respecto de la devolución y entrega a favor del demandado de todas aquellas sumas de dinero que se le hayan sido embargadas y/o descontados de las cuentas de la sociedad, no hay lugar a ello teniendo en cuenta que según lo informado por la secretaria no hay títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso.

Por sustracción de materia el despacho no se pronunciará sobre la petición de suspensión de las medidas deprecada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado al correo institucional del juzgado el 28 de febrero del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COMMERK S.A.S., en contra de JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante autos interlocutorios Nos. 116 del 20 de enero de 2021, 325 y 326 de febrero 08 de 2022, Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de devolución y entrega a favor del demandado de todas aquellas sumas de dinero que se le hayan sido embargadas y/o descontados de las cuentas de la sociedad, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original de la FACTURA VE-544 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos y termino por pago total de la obligación.

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva devolver a este Recinto Judicial, en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 08 del 08 de febrero de 2022, por la terminación del proceso por pago.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00592-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**60**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00745-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.487 del 03 de marzo de 2021. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD CAUCHOS Y RODILLOS INDUSTRIALES S.A.S.
DEMANDADA: PROMECOL S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00745-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto interlocutorio No.487 del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda.

1) FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala que si dio cumplimiento a lo señalado en el auto interlocutorio No.71 del 15 de enero de 2021, concretamente el numeral 1°, literal c, como quiera que, se suministró el domicilio de la parte demandante y demandada así:

Imagen extraída de certificado de existencia y presentación con código 08204MWMJE)

Dirección del domicilio principal: CL 32 # 1 A - 61
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:cauchosyrodillosindustriales@hotmail.com
Teléfono comercial 1:4431684
Teléfono comercial 2:3725832
Teléfono comercial 3:3154284500

- Domicilio de la entidad **DEMANDADA:**

Imagen extraída de certificado de existencia y presentación con código 082088AW8T)

Dirección del domicilio principal: AV 2 B N CL 39 N - 51
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:promecol@hotmail.com
Teléfono comercial 1:3206866804
Teléfono comercial 2:6649728
Teléfono comercial 3:No reportó

caquimbovillegasabogado@gmail.com

- Nombre cedula y del representante legal de la entidad **DEMANDADA**:

(Imagen extraída de certificado de existencia y presentación con código 082088AW8T)

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 23 de septiembre de 2013, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2013 con el No. 11090 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ	C.C.16788344

Expresa que el numeral primero (1°) del auto que inadmitió la demanda se subsanó, al indicar el domicilio de las sociedades, tanto para la demandante, como la demandada.

Así mismo señala que las direcciones físicas y el correo electrónico para notificaciones judiciales, de la demandante y demandada. El nombre, apellido y número de cédula del representante legal de la sociedad demandada, con fundamento en el Art.82 C.G.P. Por lo anterior considera que quedaron debidamente subsanadas las observaciones que se habían planteado en el NUMERAL PRIMERO, literales a, b, c del auto interlocutorio No. 71 del 15 de enero de 2021.

Indica que en cuanto a la interpretación que hace el despacho sobre: "...no indicó el domicilio del representante legal de la empresa demandada…", el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., expresa: "… *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Por lo tanto, en este proceso los demandantes y demandados son sociedades legalmente constituidas, las cuales nombraron un representante legal, así como la autorización expresa de recibir notificaciones personales a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 67 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que no es correcto solicitar el correo electrónico personal de los representantes legales, por cuanto, es completamente ajeno a sus funciones como representantes legales.

Manifiesta que se subsanó lo solicitado en el numeral 2, literales a y c del auto interlocutorio No. 71 del 15 de enero de 2021, así:

- Domicilio de la entidad **DEMANDANTE:**

(Imagen extraída de certificado de existencia y presentación con código 08204MWMJE)

Dirección del domicilio principal: CL 32 # 1 A - 61
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:cauchosyrodillosindustriales@hotmail.com
Teléfono comercial 1:4431684
Teléfono comercial 2:3725832
Teléfono comercial 3:3154284500

- Domicilio de la entidad **DEMANDADA:**

(Imagen extraída de certificado de existencia y presentación con código 082088AW8T)

Dirección del domicilio principal: AV 2 B N CL 39 N - 51
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:promecol@hotmail.com
Teléfono comercial 1:3206866804
Teléfono comercial 2:6649728
Teléfono comercial 3:No reportó

En consecuencia, solicita al despacho reponer para librar mandamiento de pago, en caso contrario de manera subsidiaria, se le conceda la apelación.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió rechazarse la demanda, por cuanto considera que con el escrito de subsanación, contrario a lo indicado por el despacho, quedaron debidamente corregidos los puntos de inadmisión.

3.3.1.- Por lo tanto, corresponde al despacho examinar si como lo señala el recurrente dichos puntos del auto inadmisorio, quedaron debidamente subsanados al corregir la demanda.

a.- Sea lo primero advertir que en cuanto a los defectos señalados en el numeral 1 literales a y b, numeral 2 literal b y los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, no hay duda que los mismos quedaron corregidos con el memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 26 de enero de 2021, tal como se indicó en el auto que rechazó la demanda.

En efecto, con el memorial de subsanación se dio cumplimiento a lo relativo al domicilio de las sociedades demandante y demandada (literales a y b del numeral 1 del auto inadmisorio), dirección física del abogado de la parte actora para recibir notificaciones (literal b del numeral 2), sobre quien tiene en su poder los originales de las facturas de venta cambiaria objeto del proceso y el motivo por el cual no fueron aportadas al proceso (numeral 3), y la remisión del poder conforme lo señalado en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 71 del 15 de enero de 2021.

b.- No ocurre lo mismo en relación con el literal c del numeral 1 del auto inadmisorio, pues el mismo fue corregido parcialmente, únicamente en lo relacionado con el nombre y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada, los cuales se indicaron en el memorial de subsanación, más no en lo concerniente con el domicilio de dicho representante, motivo este que como se indicó en el auto que rechazó la demanda no fue subsanado.

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte actora, nada dice en relación con el domicilio del representante legal de la sociedad demandada, pues solo indica su nombre y número de identificación, como aparece en el certificado de existencia y representación legal, por lo que en tales circunstancias no quedó subsanado plenamente el literal c del numeral 1, tal como se expresó en el auto interlocutorio No. 487 del 3 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, en tanto guardó silencio sobre tal aspecto, y también lo hace en el escrito contentivo del recurso pues señaló que el numeral primero del auto que inadmitió la demanda se subsanó informando al despacho: “1. El domicilio de las sociedades tanto para el demandante como para el demandado; 2. Las direcciones físicas y el correo electrónico para notificaciones judiciales tanto para el demandante como para el demandado; 3. El nombre apellidos y número de cédula del representante legal de la sociedad demandada”, siendo oportuno anotar que lo indicado en el numeral 2 por el apoderado no fue motivo de inadmisión en el numeral 1.

Sin embargo, no tiene en cuenta el recurrente que en dicho escrito de subsanación nada se dice en relación con el domicilio del señor representante legal de la sociedad PROMECOL S.A.S., y el no cumplimiento de tal exigencia que se encuentra prevista en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, por si sola daba lugar al rechazo de la demanda.

c. Además de lo anterior, el despacho tampoco encuentra corregida la demanda en los literales a y c del numeral 2 del auto inadmisorio, y que consisten en lo siguiente:

"2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b.- …; c. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones".

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte actora, nada dice en relación con dichos aspectos, pues para subsanarlos se refiere a las notificaciones de las sociedades demandante y demandada, que ya había indicado en la demanda, sin mencionar a los representantes legales de cada una de ellas, lo mismo que hace en el escrito contentivo del recurso, sin tener en cuenta que dichos puntos no se trata de dos exigencias diferentes que están contempladas en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso y que una corresponde a la parte (que en este caso son las sociedades demandante y demandada) y la otra para los representantes legales de cada una de dichas sociedades, las cuales no fueron corregidos en debida forma toda vez que no indica las direcciones física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante y de la demandada recibirán notificaciones, haciendo referencia en la demanda únicamente al de cada una de las sociedades, tal como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, y que al no quedar subsanado tal aspecto se imponía también por este motivo el rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, no se puede afirmar que el recurrente cumplió a cabalidad con lo expresado en el auto de inadmisión, pues, como se señaló en el auto de rechazo, también omitió hacer pronunciamiento a los literales a. y c. del numeral 2 del auto inadmisorio, en cuanto no indicó las direcciones físicas y electrónicas donde los representantes legales de cada una de las partes debían ser notificados, exigencia que se encuentra consagrada en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso.

No es de recibo, para el despacho, la manifestación que hace el recurrente, en primera instancia, en fundamentarse en una norma de una jurisdicción diferente, como lo es el artículo 67 del CPACA, la cual no es aplicable al caso concreto, en donde tienen aplicación las normas contempladas en el código general del proceso, en concordancia con las previstas en el Decreto 806 de 2020.

3.4.- En las circunstancias anotadas, no hay lugar a reponer el auto atacado, dado que el apoderado judicial de la entidad demandante al subsanar la demanda no corrigió en debida forma los literales c del numeral 1 y a y c del numeral 2, tal como se indicó en el auto materia de censura.

Así las cosas, debe negarse el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 487 del 3 de marzo de 2021.

3.-5.- Ahora bien, en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, el despacho observa que el mismo resulta improcedente, ya que el asunto materia de estudio es de única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía, los cuales no gozan de la doble instancia y por lo tanto las decisiones que se adoptan en esta clase de procesos no son objeto del recurso de alzada.

Así las cosas, se impone rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

Por los motivos expuestos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 487 del 3 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 487 del 3 de marzo de 2021, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00745-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL SAS
DEMANDADO: TRIDIMENSIONAR S.A.
RAD. : 760014003032-2021-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Siendo procedente lo solicitado respecto de la terminación del proceso, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Una situación diferente se presenta respecto de la petición de levantamiento de las medidas, la cual habrá de negarse como quiera que las partes de común acuerdo elevaron con antelación dicha solicitud y el juzgado mediante auto interlocutorio N° 1986 de fecha septiembre 01 de 2021, accedió a la misma, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N° 1742 del 06 de agosto de 2021, y los oficios que se emitieron comunicando tal decisión fueron remitidos a las entidades correspondientes con copia a las direcciones electrónicas: vladimir.jaramillo@tridimensionar.com e info@tridimensionar.com, el día 10 de septiembre de 2021 a las 10:30 am, por lo que dicha petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado de los originales de la FV50-2446, FV50-2145, FV50-1454 que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COVAL COMERCIAL SAS, en contra de TRIDIMENSIONAR S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de la medida decretada, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original de la FV50-2446, FV50-2145, FV50-1454 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00488-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**60**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IGLESIA PRESBETERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CATALINA TORO MARTINEZ y WILLIAM VARGAS PINZON
RAD. : 760014003032-2021-00666-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 16 de marzo de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la misma la mandataria judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución lo tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expresó en la demanda, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega a la parte demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por IGLESIA PRESBETERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de CATALINA TORO MARTINEZ y WILLIAM VARGAS PINZON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2372 del 07 de diciembre de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00666-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00828-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
DDO. : LEONEL CAMPO VICTORIA
RAD. : 760014003032-2021-00828-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 01 de marzo de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, de acuerdo a lo manifestado en el memorial de subsanación, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA, en contra de LEONEL CAMPO VICTORIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2825 del 26 de noviembre de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00828-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL
RAD. No. 760014003032-2021-00855-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde la policía nacional aporta al proceso el inventario del vehículo MJX804, el cual fue dejado a disposición del juzgado en el PARQUEADERO BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S, y la petición realizada por la apoderada de la entidad solicitante donde pide la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como la cancelación de las medidas tomadas en este asunto, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCOLOMBIA S.A. y garante RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.480.525.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA MJX804, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA AVEO, COLOR BEIGE MARRUECOS, MODELO 2013, MOTOR F15S34453121, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.480.525, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2964 de diciembre 09 de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit. N°. 890.903.938-8, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el PARQUEADERO BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S de la ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00855-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2021-00886-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A.
GARANTE: DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS
RAD. No. 760014003032-2021-00886-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, en donde la Secretaria de Transito informa que el vehículo fue entregado al ACREEDOR FINANZAUTO S.A. y aporta al proceso el acta de entrega y el inventario del vehículo de placas GST298, el cual fue dejado en las instalaciones de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINANZAUTO S.A. y garante DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.952.962.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA GST298, CLASE AUTOMOVIL, MARCA 1, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA 17009, COLOR ROJO VELVET, MODELO 2020, MOTOR Z2191178L4AX0453, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la garante DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.952.962, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2967 de Diciembre 09 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00886-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
DEUDOR: GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00979

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste y retira el presente trámite, en razón a que llego a un acuerdo de pago con el titular de la obligación, por lo que no se continuará con la aprehensión del vehículo.

Siendo procedente dicha petición se accederá a ella, y por ende se levantará y cancelará la orden de aprehensión que pesa sobre el VEHÍCULO de PLACA SYS683.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., respecto del vehículo identificado con la PLACA SYS683.

2.- Disponer el levantamiento y cancelación de la medida de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con la placa SYS683, CLASE TRACTO CAMION, MARCA KENWORTH, CARROCERÍA SRS, LINEA T-800, COLOR NARANJA, MODELO 2005, SERVICIO PUBLICO, de propiedad del garante GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.895, emitida mediante auto interlocutorio N°. 3006 de diciembre 13 de 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00979-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-01012-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION TESTADA
DEMANDANTES: AURELINA ROGELES HURTADO, SOLBLENETH ROJELES HURTADO, ELSY MIREY HURADO, ROMEL EDGARDO HURTADO Y OVIRNE, OSCAR Y MARIA LUZ DARY URREGO HURTADO EN REPRESENTACION DE LIBIA HURTADO
CAUSANTE : AURELINA HURTADO
RADICADO: 760014003032-2021-01012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 644 del 09 marzo del 2022, no admitió demanda SUCESION TESTADA, instaurada por AURELINA ROGELES HURTADO, SOLBLENETH ROJELES HURTADO, ELSY MIREY HURADO, ROMEL EDGARDO HURTADO Y OVIRNE, OSCAR Y MARIA LUZ DARY URREGO HURTADO EN REPRESENTACION DE LIBIA HURTADO, quien actúa a través de apoderada judicial y como causante la señora AURELINA HURTADO .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION TESTADA, instaurada por AURELINA ROGELES HURTADO, SOLBLENETH ROJELES HURTADO, ELSY MIREY HURADO, ROMEL EDGARDO HURTADO Y OVIRNE, OSCAR Y MARIA LUZ DARY URREGO HURTADO EN REPRESENTACION DE LIBIA HURTADO, quien actúa a través de apoderada judicial y como causante la señora AURELINA HURTADO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01012-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEUDOR: JHON ALEXANDER QUIÑONES CASTILLO
RAD. No. 760014003032-2021-01039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el inventario aportado por la Policía Nacional y el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como el levantamiento de las medidas y la terminación de este trámite, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado por la Policía y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., adjuntando el inventario del vehículo de placas GXY889, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y garante JHON ALEXANDER QUIÑONES CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.226.423.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA GXY 889, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA ONIX, COLOR GRIS MERCURIO METALIZADO, MODELO 2020, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante JHON ALEXANDER QUIÑONES CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.226.423, decretada mediante auto interlocutorio N°. 223 de Enero 31 de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con Nit. N°. 860.034.594-1, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01039-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00049-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: DANIER FERNANDO ROSERO OCAMPO
RAD. No. 760014003032-2022-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 588 del 03 marzo del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, quien actúa como endosatario en propiedad, en contra de DANIER FERNANDO ROSERO OCAMPO .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, quien actúa como endosatario en propiedad, en contra de DANIER FERNANDO ROSERO OCAMPO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00049-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00052-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO FINANDINA S.A.
DDO. : OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO
RAD. No. 760014003032-2022-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 490 del 22 febrero del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO FINANDINA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO FINANDINA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00052-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00060-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (NULIDAD ESCRITURA PUBLICA)
DTE. : LUZ MELVY MOSQUERA CIFUENTES
RADICADO: 760014003032-2022-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 599 del 04 marzo del 2022, no admitió demanda VERBAL (NULIDAD ESCRITURA PUBLICA), instaurada por LUZ MELVY MOSQUERA CIFUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL (NULIDAD ESCRITURA PUBLICA), instaurada por LUZ MELVY MOSQUERA CIFUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00060-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___60____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00065-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES-COOPJURIDICA.
DEMANDADO: PATRICIA PALMA CORREA
RAD. No. 760014003032-2022-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 496 del 22 febrero del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES-COOPJURIDICA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PATRICIA PALMA CORREA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES-COOPJURIDICA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PATRICIA PALMA CORREA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00065-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEUDOR: OSCAR ALONSO FRANCO BUSTAMANTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del despacho, solicitando la terminación de este trámite por el pago en la mora de la obligación, así como también que se ordene la cancelación de las medidas de aprehensión y se entreguen oficios de levantamiento de medidas.

Siendo procedentes la petición formulada por la mandataria judicial de la parte solicitante, se accederá a ella y en consecuencia se dará por terminada esta actuación por pago de la mora de la obligación, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos deprecada por dicha apoderada, en tanto la solicitud fue presentada de manera digital, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. N°. 890.300.279-4, y Garante OSCAR ALONSO FRANCO BUSTAMANTE, identificado con la CC. N°. 79.332.754, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión de los VEHICULOS distinguidos con las placas: a.) JFV180, CLASE AUTOMOVIL, MARCA AUDI, CARROCERÍA SEDAN, LINEA A4, COLOR BLANCO GLACIAR METALIZADO, MODELO 2017, MOTOR CVK013426, SERVICIO PARTICULAR b) DTN833, CLASE AUTOMOVIL, MARCA AUDI, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA A1 SPORTBACK, COLOR NEGRO MITO METALIZADO, MODELO 2017, MOTOR CZC714851, SERVICIO PARTICULAR. Dicha orden fue decretada mediante auto Interlocutorio N°. 478 del 22 de Febrero de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00066-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __60_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00074-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO.
RAD. 760014003032-2022-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 602 del 04 marzo del 2022, no admitió demanda VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR), instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR), instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00074-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00082-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: LUIS GABRIEL RAMIREZ SUAZA
RAD. No. 760014003032-2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 606 del 04 marzo del 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS GABRIEL RAMIREZ SUAZA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS GABRIEL RAMIREZ SUAZA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00082-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria